

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 14 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1129-2019-R.- CALLAO, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 382-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01079817) recibido el 20 de setiembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 041-2019-TH/UNAC, sobre sanción a los estudiantes WALTER EMANUEL MELGAR GARCIA, MOISES ALCIBIADES CARRANZA BACA de la Facultad de Ciencias Administrativas y el estudiante CRISTHOFER QUISPE APAZA de la Facultad de Ciencias Contables.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5 y 288.8 del normativo estatutario se establecen los deberes de los estudiantes, entre ellos, Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad; Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios; Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país;

Que, asimismo, en el Art. 302 señala que los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones: Amonestación escrita; Separación hasta por dos semestres académicos; y separación definitiva;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables mediante Oficio N° 117-2018-FCC (Expediente N° 01060354) recibido el 11 de abril de 2018, remite el Informe N° 035/Supervisor/GURKAS de fecha 05 de abril de 2018, por el cual el Supervisor GURKAS informa sobre la intervención en el frontis de la Oficina de Bienestar Universitario a los estudiantes MOISES CARRANZA BACA identificado con DNI 78109126, WALTER MELGAR GARCIA identificado con DNI 73783921 ambos de la Facultad de Ciencias Administrativas y CRISTHOFER QUISPE APAZA con DNI 74648030 de la Facultad de Ciencias Contables, los cuales estaban consumiendo marihuana; adjuntando toma fotográfica;



Que, el Director General de Administración mediante el Oficio N° 0526-2018-DIGA/UNAC recibido el 17 de abril de 2018, solicita que se anexe a lo actuados el Expediente N° 01060381, el cual fue presentado con Oficio N° 0508-2018-DIGA/UNAC recibido el 11 de abril de 2018, por el cual informa sobre los hechos ocurridos en el frontis de la Oficina de Bienestar Universitario observándose a tres personas en actitud sospechosa, ante lo cual procedieron a intervenirlos detectando que estaban consumiendo marihuana e identificando a los alumnos MOISES CARRANZA BACA identificado con DNI 78109126, WALTER MELGAR GARCIA identificado con DNI 73783921 ambos de la Facultad de Ciencias Administrativas y CRISTHOFER QUISPE APAZA con DNI 74648030 de la Facultad de Ciencias Contables;

Que, con Resolución N° 002-2019-R del 02 de enero de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario a los estudiantes a los estudiantes MOISES CARRANZA BACA, WALTER MELGAR GARCIA de la Facultad de Ciencias Administrativas y estudiante CRISTHOFER QUISPE APAZA de la Facultad de Ciencias Contables, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 056-2018-TH/UNAC de fecha 19 de noviembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en el Informe N° 035/SUPERVISOR/GURKAS, cuyo actuar irresponsable, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, al considerar de los hechos mencionados respecto de los infractores, narrados con precisión por el Supervisor de Seguridad de la Universidad Nacional del Callao, LUIS MEDINA CAUSO, deterioran la condición de los estudiantes mencionados; quienes deben utilizar las instalaciones para los fines de su formación universitaria, conforme a la autorización que se les ha otorgado; por lo que encontrándose prohibido consumir sustancias estupefacientes en el local de la Universidad pues afecta la imagen de esta Casa Superior de Estudios, siendo el deber de los estudiantes, respetar, la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC, así como los Reglamentos y demás normas; actuar irresponsable;

Que, con Oficio N° 063-2019-OSG del 21 de enero de 2019, se remite la documentación sustentatoria de la Resolución N° 002-2019-R del 02 de enero de 2019, al Tribunal de Honor Universitario para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto remite el Dictamen N° 041-2019-TH/UNAC de fecha 28 de agosto de 2019, recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a los procesados WALTER EMANUEL MELGAR GARCIA y MOISES ALCIBIADES CARRANZA BACA, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas y a CRISTHOFER QUISPE APAZA, estudiante de la Facultad de Ciencias Contables de esta Casa Superior de Estudios, con SEPARACION DE DOS (02) SEMESTRES ACADEMICOS, al utilizar las instalaciones de su centro de estudios para fines no universitarios, contribuir al debilitamiento de la imagen y prestigio de la universidad, pese a que se encuentra específicamente prohibido consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los locales de la Universidad, poniendo en cuestión su comportamiento como alumnos de esta Casa Superior de Estudios, al considerar de los descargos de los estudiantes inmersos y de las investigaciones realizadas, por el cual concluyen que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar de WALTER EMANUEL MELGAR GARCIA y MOISES ALCIBIADES CARRANZA BACA, estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao y de CRISTHOFER QUISPE APAZA, estudiante de la Facultad de Ciencias Contables, fue adrede dada las circunstancias, la hora y las funciones que cumplen los responsables de la seguridad interna del claustro universitario, y que el accionar de los investigados colisiona los principios éticos que todo alumno de la UNAC, tiene la obligación de observar, advirtiéndose que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento de los estudiantes involucrados, se encontraría previsto en el Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao donde establece que "Los estudiantes que incumplen los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y están sujetos separación hasta por dos (02) semestres académicos, atendiendo a la gravedad de la falta y de su permanencia como estudiante en esta Universidad las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"; asimismo, el Art. 288 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: "288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad"; "288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad", "288.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios", "288.8 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país" y "288.16 Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General, reglamentos específicos y demás normas vigentes"; asimismo, el Art. 302 de la

norma estatutaria donde establece que "Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario" abunda el Art. 10 literal d) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, concordante con los Arts. 99 y 101 numeral 101.2 de la Ley N° 30220, que establece como deber del estudiante cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, Respetar los derechos de los miembros de la comunidad Universitaria, Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad, las demás señaladas por la Ley universitaria, Estatuto, Reglamento General, Reglamentos Específicos y demás normas vigentes, encontrándose específicamente prohibido consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los locales de la Universidad, debiéndose considerar que el comportamiento de los estudiantes en el claustro universitario, debe ser prístino y no debe ser objeto de cuestionamiento alguno por ningún miembro de la comunidad universitaria, pues mella la imagen y el prestigio de esta Casa Superior de Estudios, pese a ello no se muestra arrepentimiento por parte de los procesados del accionar con el que han actuado, negando su participación en los hechos en los que han sido descubiertos por los agentes de seguridad de nuestra Universidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1037-2019-OAJ recibido el 17 de octubre de 2019, evaluado los actuados, considerando el numeral 12.11 del Art. 12, Art. 101 de la Ley N° 30220, Art. 288, 302, 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, advierte que los estudiantes MOISES CARRANZA BACA, WALTER MELGAR GARCIA y CRISTHOFER QUISPE APAZA, infringieron sus obligaciones como estudiantes, dado que las instalaciones de la Universidad Nacional del Callao son de uso exclusivo para fines universitario, por lo que al supuestamente al haber ingerido dichas sustancias transgredieron normas estipuladas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (por lo que incurrir en falta al no contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad que la sanción recomendada por el Tribunal de Honor en el Dictamen N° 041-2019-TH/UNAC, a los referidos estudiantes, resulta desproporcional dado que si bien los encontraron consumiendo, sustancias extrañas (marihuana), se advierte de la evaluación de los actuados y la declaración y absolución del pliego de preguntas, que los investigados son estudiantes promedio todos con una aprobación de más de 150 créditos siendo esta la primera vez que se encuentran inmersos en una investigación de sanción disciplinaria, por lo que resulta importante la función de toda la Comunidad Universitaria para contribuir al desarrollo de nuestros jóvenes estudiantes, con estrategias preventivas, a efectos que concluyan satisfactoriamente sus estudiantes y no caigan o profundicen con el consumo de sustancias prohibidas, en tal sentido, este considera que, bajo el principio de Razonabilidad de Proporcionalidad y del Interés Superior del Estudiante, la sanción a imponer a los estudiantes MOISES CARRANZA BACA, WALTER MELGAR GARCIA y CRISTHOFER QUISPE APAZA, debería de ser el de amonestación escrita, bajo apercibimiento de separación, al reincidir en dicha conducta, debiendo la Oficina de Bienestar Universitario dar seguimiento constante a los estudiantes; por lo que, deriva los actuados de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017;

Que, el Art. 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: *"288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad"*; así como *"288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad"*; y *"288.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios"*; asimismo, el Art. 302 de la norma estatutaria establece que *"Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación Escrita"*;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; y "El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos";



Estando a lo glosado; al Dictamen N° 041-2019-TH/UNAC y Oficio N° 382-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 20 de setiembre de 2019; al Informe Legal N° 1037-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 17 de octubre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 28 de octubre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **IMPONER** a los estudiantes **MOISES CARRANZA BACA y WALTER MELGAR GARCIA** de la Facultad de Ciencias Administrativas y **CRISTHOFER QUISPE APAZA** de la Facultad de Ciencias Contables, la **SANCIÓN de AMONESTACIÓN ESCRITA**, bajo el Principio de Proporcionalidad y de Interés Superior del Estudiante, bajo apercibimiento de separación definitiva, al reincidir en la misma conducta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, THU, ORAA, DIGA, R.E. e interesados.